

La enseñanza del concepto de Derecho desde la Filosofía del Derecho contemporánea

RAMÓN LARRAURI TORROELLA*

Para los filósofos del Derecho, de todos los tiempos, la pregunta sobre el objeto de estudio de la disciplina jurídica, es decir, el ser del Derecho, ha sido un tema que les ha preocupado. Aquí presentaré algunas ideas recientes de conceptualización desde tres puntos de vista: una visión tridimensional, la visión interdisciplinaria y la aplicación del paradigma dialéctico triádico. Para revisar cómo ellas recogen el sentido de justicia y validez del Derecho en su conceptualización

Pero antes de entrar en materia expondré una breve visión de las tres escuelas de pensamiento que nos ofrecen diversas respuestas unidimensionales sobre el concepto de Derecho. Estas respuestas parciales no nos permiten obtener una concepción completa sobre el Derecho. Así, el jusnaturalismo considera al Derecho como una especulación sobre los valores, específicamente sobre la justicia, los cuales están presentes en la naturaleza humana. Por otro lado, el formalismo positivista reduce el objeto del Derecho a la dimensión formal-normativa. Finalmente, el sociologismo o realismo estima que dicho objeto se halla en la realidad de la vida comunitaria.

Aún hoy en día a los estudiantes de Derecho se les enseña que las normas jurídicas son el objeto de estudio de la disciplina jurídica. Y la mayoría de los practicantes del Derecho no han percibido que "las normas en cuanto tal, son objetos ideales, puras formas vacías de contenido, que se encuentran en el tiempo mas no en el espacio. Las normas, que son formas lógicas, se pueden simbolizar así: 'Dado A debe ser B o, dado no-B, debe ser S'. En esta norma completa, compuesta de dos tramos,

* Doctor en Sociología, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México; Maestro en Investigación Educativa, Instituto Superior de Ciencias de la Educación del Estado de México.

A simboliza el derecho subjetivo o facultad, B el deber, no-B el incumplimiento del deber y, S, la sanción. Es decir, hallamos simbolizadas las cuatro 'maneras de ser' del Derecho: facultad, deber, incumplimiento del deber y sanción. Si el Derecho fuese una disciplina que conoce sólo normas sería una ciencia formal, que estudia objetos ideales, al igual que las Matemáticas y la Lógica. Y ello, obviamente, no es así pues es imposible exiliar del Derecho tanto a la vida humana como a los valores que en ella se vivencian presididos por la justicia".¹

Lo anterior le permite asegurar a este autor que la conceptualización del ser humano como un ser en libertad, resulta ser el pensamiento más afortunado para sustentar que el objeto de estudio del Derecho no termina en el simple conocimiento de las normas jurídicas. Esa visión reducida, incompleta, unidimensional y formal del Derecho, desde hace varias décadas, según él, ha venido siendo sustituida por la concepción que lo comprende en su totalidad como una disciplina tridimensional.

"El tridimensionalismo nos muestra que, si bien es cierto que vida humana social, valores y normas jurídicas no pueden estar ausentes cuando se alude al objeto de estudio del Derecho, ninguno de estos objetos, por sí mismo, se constituye en el objeto de estudio de la disciplina jurídica. El concepto 'Derecho' es el resultado de la interacción entre vida humana, valores y normas jurídicas. Es la unidad resultante de esta interacción a la que podemos referirnos con el concepto 'Derecho'".²

Sustentado en Popper, Kuhn y Bunge, para una visión de la ciencia en general, y en Ricaséns, Reale, y Fernández Sessarego, para hablar del tridimensionalismo jurídico, Silva desarrolla sus propias ideas.

Con respecto a Popper está de acuerdo con que la ciencia busca la verdad y que su método es crítico, pero se opone a su impugnación del inductivismo señalando que en "En nuestra disciplina, no podríamos afirmar semejante exabrupto; en Derecho siempre nos manejamos o, por lo menos, algunas veces recurrimos a la inducción".³

Por lo que se refiere a Kuhn, resalta su rechazo a establecer la sinonimia entre teoría científica y paradigma, aplicándolo, desde nuestro punto de

¹ SILVA, 2003, p. 5.

² *Ibíd.*

³ SILVA, 2003, p. 12.

vista erróneamente, a un caso particular de teorización sobre la contratación. Sin embargo su síntesis sobre el sentido que toma el paradigma en una etapa de “ciencia normal” nos parece importante para nuestra argumentación posterior. Él dice: “Un paradigma vigente en la ciencia normal comprende: a) una teoría científica; b) métodos de observación, experimentación y medición; c) problemas y criterios para determinarlos; d) métodos de solución de problemas; e) lenguaje sobre entidades, clases de entidades, etcétera; y, f) modos de enseñar la ciencia”.⁴

Sobre Bunge, y más allá de la apología que hace de él, rescata el sentido sistémico que puede tener una filosofía científica, además aplicable al Derecho.

Para Silva, en la teoría integracionista de Ricaséns Siches se encuentran los elementos específicos de la visión tridimensional del Derecho al “plantear la necesidad de una teoría integrativa del Derecho en que norma, hecho social y valor, encuentran un equilibrio dialéctico y real, para explicar la complicada naturaleza del Derecho” (Silva, 2003, p. 14). Pero, es Miguel Reale quien mejor lo determina al señalar que “el hombre es un ser social e histórico, y que se mueve dentro de una realidad específica que es la cultura, de la cual resulta su experiencia social, que tiene diferentes variables, una de las cuales es la experiencia jurídica”. El hombre, se mueve dentro de ese “universo jurídico esencial que tiene tres elementos primordiales: hecho, valor, norma. Es hecho porque el hombre está metido en una realidad social de hombres, relaciones y objetos; valor, por cuanto lo axiológico es una dimensión humana específica que lo proyecta a lo valioso, a lo justo; norma, porque estas relaciones están reguladas por reglas o pautas, emanadas del Estado con carácter imperativo-atributivo”.⁵

Posteriormente a Reale, Fernández Sessarego define al Derecho constituido por la integración de tres elementos: norma –pensamiento–, conducta humana –objeto– y valor –finalidad–. Estos tres elementos al pertenecer al ámbito del Derecho, se exigen mutuamente su existencia, y al quedar vinculados esencialmente, conforman la ciencia jurídica.

Es en la diferenciación de las dos formas de ver la tridimensionalidad del Derecho y en las posibilidades prácticas de su aplicación, donde

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

podemos encontrar la mayor aportación del trabajo de Silva y el punto concreto donde yo resaltaré la problemática contemporánea de la filosofía del Derecho a que hacía mención al inicio del texto.

La valoración del Derecho y el sentido de justicia que nos muestra Silva, desde su posición tridimensionalista, se puede encontrar en el párrafo con el que concluye su texto: “El sentido último del Derecho es proteger la libertad que somos y la posibilidad de realizarnos en cuanto a tales, al dar cumplimiento a nuestro personal ‘proyecto de vida’. Ello, respetando a los demás en el ejercicio de sus respectivas libertades y en sintonía con el bien común”.⁶

Por otro lado, tenemos las propuestas de Sebastião Batista sobre la aplicación del paradigma dialéctico triádico en el Derecho. Su trabajo es un intento por mostrar las conveniencias de abordar la conceptualización del fenómeno jurídico desde una perspectiva más cercana al ritmo y naturaleza de la vida en su dinámica individual, grupal y social, cosa que las visiones unidimensionales o dicotómicas, según este autor, no logran, pues aquéllas muestran los elementos del fenómeno jurídico como entidades aisladas, excluyentes, y las otras se mantienen alejadas de la realidad concreta, y ambas carecen de capacidad para representar el concepto del Derecho en su efectivo movimiento, y develando en toda su integridad los nexos externos e internos que lo determinan.⁷

Para nuestro autor, el pensamiento triádico es tan remoto como la propia historia y tiene que ver con la necesidad del hombre de manejar “estructuras o paradigmas para resolver aparentes contradicciones en la existencia simultánea del Uno y los Múltiples en la totalidad”.⁸ Para él la mitología egipcia, brahmánica y griega muestran esos elementos tridimensionales que en la tradición cristiana se vuelven el fundamento del misterio de la Trinidad. Asegura, citando a Panikkar (1999, p. 77), que en la historia de la cultura humana, la realidad se ha manifestado de manera persistente como la coexistencia de tres mundos, sea que tal idea se exprese en su manifestación espacial, temporal o metafísica. Los mundos de las divinidades, los humanos y los muertos, o el cielo, la

⁶ *Ibíd.*, p. 26.

⁷ BATISTA, 2000, p. 2.

⁸ *Ibíd.*

tierra y el inframundo, el pasado, el presente y el futuro. Y aún más la clásica idea del hombre constituido por tres esencias: cuerpo, alma y espíritu, todo esto le permite asegurar que:

Con referencia al pensamiento lógico/analítico, se puede ver que lo que precisamente le constituye son los vínculos que relacionan las cosas con todo lo demás, por el principio de la no-contradicción y por el principio de la identidad (...) Por el primero sólo se puede identificar algo si se consigue diferenciarlo de todo lo demás; por el segundo sólo se puede diferenciarlo si se consigue identificarlo mostrando que no es como todos los demás (...) Pero la identificación implica la relación y la diferenciación. Se identifica relacionando y diferenciando elementos de una misma o diferente categoría o sistema. Así, el tercer elemento no es propiamente excluido, como el pensamiento monádico suele interpretar, sino mediata o inmediatamente relacionado (...) Los conceptos, razones, juicios, resultan de este proceso recurrente de identificación, relación y diferenciación.⁹

Muestra después los avances en algunos campos de la investigación en donde las visiones triádicas han sido las explicaciones más plausibles; nos muestra primero el logro que en neurofisiología se ha alcanzado con la hipótesis del cerebro triuno que plantea la existencia superpuesta de tres cerebros dentro de la masa encefálica que tienen independencia entre sí en cuanto a sus funciones pero cuyo funcionamiento global debe ser armonioso. Para la física plantea él el modelo atómico triparticular (electrón, protón y neutrón) y el de la mecánica cuántica, que plantea la conformación de las partículas nucleares como constituidas por “quarks” “antiquarks” y “gluones”, es decir tres componentes.

Con estos argumentos él plantea una pregunta: “¿Cómo estructurar la dinámica de los fenómenos jurídicos en el plano conceptual (de la idea), en el plano de la representación simbólica (plano visible, material) y en el plano fáctico, con integración, reflexión y amplitud de sus carácter racional, moral y operativo?”.¹⁰

Él entiende al paradigma como “un conjunto de principios, ideas, estructuras y conceptos que permiten interpretar, representar, teorizar y actuar en la realidad”; a la dialéctica la concibe como la discusión mul-

⁹ *Ibíd.*, p. 5.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 8.

tilateral, señalando que ésa es la concepción clásica, pues la descripta por Hegel y Marx es una dialéctica diádica, “de dos elementos en contradicción y en ciclos de tres tiempos (tesis, antítesis, síntesis)”. La dialéctica triádica relaciona tres elementos, dos de los cuales actúan en competencia o cooperación y el tercero está disponible o se ubica entre los otros dos oscilando entre ellos con la intención de cooperación. “Es un enfoque de relación o combinación de elementos o razones en la búsqueda de juicios y ritmos de equivalencia, armonía, equilibrio, justicia, proporcionalidad, etcétera, en la vida social”.¹¹

De acuerdo con esto, la tridimensionalidad del Derecho, para el paradigma dialéctico triádico, es el resultado de percibir al fenómeno jurídico con tres elementos interactivos e intercoordinados en la fase más elemental, aunque presente en toda su estructura y dinámica, tanto en el plano conceptual como en el de la representación formal y su expresión fáctica.

Según Gregori, para el paradigma dialéctico triádico, “la realidad es una red de sistemas, de la cual somos parte, en la cual se efectúan permanentemente transformaciones energéticas. Esa transformación evolutiva es recurrente y diferenciadora, como entre hijos, padres y ancestros, en ciclos probabilísticos o plausibles que se pueden mover en cualquier dirección y en secuencias regulares o ‘caóticas’. Esa red energética tiene automovimiento triádico perpetuo, formando juegos unitriádicos diversos y de diferentes apariencias, como manifestaciones de un gran juego triádico único. Cada sistema y toda la red tienen capacidad de ‘feedback’, que es informarse intuitiva y lógicamente para conseguir la autorregulación y la autoconducción en la disputa maximocrática por la supervivencia-reproducción y otras metas según el grado de complejidad de cada sistema”.¹²

La energía en los sistemas y en la realidad, según Batista, está compuesta por triples estructuras que conforman sus unidades triádicas, los propios sistemas sustentan su dinámica en la interacción o tensión entre sus tres componentes esenciales, a eso él le llama el juego triádico, el cual, “resulta del estado de tensión entre los componentes del sistema, y puede ser en el sentido de interacción, composición, cooperación, anantropía, choque, competencia, entropía, movimiento pendular, circulatorio

¹¹ *Ibíd.*, p. 9.

¹² GREGORI, 1999, p. 20, citado por BATISTA, 2000, p. 11.

u ondulatorio, para transformar, extinguir o perfeccionar el sistema. Es una relación constitutiva de partes entrelazadas en un sistema en evolución o involución. La relación puede ser interna, entre sus componentes, o externa con otros sistemas".¹³

Concluye su exposición señalando que en la realidad jurídica el juego triádico se manifiesta en las dimensiones lógico racional, moral trascendental y pragmática del Derecho, pero también se manifiesta en los factores operacionales, por eso él recomienda que se deben investigar los diferentes enfoques y campos de la realidad jurídica con este paradigma que él considera tiene la estructura suficientemente capaz de abarcar y recoger las relaciones conceptuales del Derecho, su representación formal y su resonancia fáctica en la dinámica social".¹⁴

Implícitamente se puede ver que, para Batista, el sentido de justicia y la validez del Derecho están determinados desde los factores y actores operacionales en la realidad jurídica, dejando al juego de sus interrelaciones la determinación de la dimensión predominante en cada caso. Si predomina la dimensión lógico racional apoyada por la pragmática, la validez del Derecho será la de la formalidad de la norma y la justicia será legal. Si predomina la dimensión moral trascendental con apoyo de la pragmática, la validez del Derecho se sustentará en la ética y la justicia tendrá un sentido social.

Finalmente la visión interdisciplinaria del Derecho, según Jaime Francisco Coaguila, para salvar el reduccionismo de muchos juristas, es necesario incluir, desde su conceptualización, las aportaciones de otras disciplinas que enriquezcan y hagan más científica la producción de conocimientos jurídicos.

"El francés François Ost cree que la adopción de una ciencia del Derecho Interdisciplinaria implica una importante ruptura epistemológica respecto de las racionalizaciones corrientes del fenómeno jurídico. Su propuesta consiste en explicar el Derecho relacionándolo con otros hechos o discursos sociales, sin perjuicio de no mutilar su especificidad".¹⁵

¹³ BATISTA, 2000, pp. 11-12.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ COAGUILA, 2002, p. 1.

En ese sentido, Atienza propone cuatro enfoques desde los cuales se puede estudiar al Derecho: el primer enfoque, que él llama “*estrictamente jurídico*”, incluye a la Dogmática; el segundo, está fundamentado en determinadas ciencias humanas o sociales que, por lo tanto, dan lugar a otras tantas disciplinas jurídicas; por ejemplo, el caso de la Sociología Jurídica; en cuanto al tercero, tiene que ver con el empleo de ciertos tipos de métodos que no pretenden configurar nuevas disciplinas jurídicas pero que logran incidir en las ya constituidas, ahí se puede contar a la Teoría de Sistemas, y por último, el enfoque de las ciencias formales, el de la informática y el de la filosofía.¹⁶

Desde la perspectiva de Coaguila, la pluridisciplinariedad ha marcado las relaciones del Derecho con el resto de disciplinas científicas; sin embargo, la introducción de la interdisciplinariedad constituye una ruptura del enfoque tradicional e implica un cambio sustancial respecto a nuestra forma de concebir al Derecho en su conjunto. Para él, “los esfuerzos emprendidos por el Análisis Económico del Derecho por asimilar la idea de eficiencia económica al campo jurídico, la posibilidad abierta de los Estudios Culturales en tanto fórmula de enlace entre las Ciencias Sociales y la apuesta de los Estudios de Género por desvirtuar las categorías de femineidad y masculinidad como simples constructos; en verdad traen consigo una serie de transformaciones en nuestra percepción del Derecho”.¹⁷

Ahora bien, ¿ahí se agotan las posibilidades de encauzar la interdisciplinariedad en el Derecho?; creo que no es el propósito de Coaguila, y en lo personal no compartiría una visión reduccionista de ese punto; así pues, me propongo presentar desde una perspectiva más genérica el sentido de la interdisciplinariedad del Derecho.

Retomemos otra vez las posiciones secesionistas del estudio del Derecho; la actitud contemplativa del Derecho como conjunto articulado de normas que cumplen una función de orden social, tiene como *ratio* que los caracteres que conforman la realidad no pueden ser cuestionados, toda vez de que la función que realizan existe empíricamente. “Esta perspectiva parte ya de una práctica que se considera justificada pragmáticamente. El

¹⁶ Cfr. ATIENZA, 1985, p. 295.

¹⁷ COAGUILA, 2002, p. 5.

mero hecho de su existencia es razón suficiente para estimarla justificada y acorde con un comportamiento racional. La actitud filodóxica concibe el derecho como conjunto de preceptos socialmente vinculantes cuya obligatoriedad no es puesta en duda”.¹⁸

Para él, “La filosofía, muy al contrario, estudia el fenómeno jurídico desde el punto de vista sintético como el resultado de relaciones de complicación –tal vez por eso, si hemos de creer a buena parte del alumnado, la filosofía del derecho sea tan complicada–. La complicación –también llamada fundación o fundamentación– es aquella relación por la cual una parte está unida a otra pero sin estar contenida en ella”.¹⁹ Desde ese punto de vista, es posible asumir una actitud interdisciplinaria pues el Derecho no agota en su especificidad formal ni en sus peculiares derivaciones de validez, su potencial cognitivo, sino que al integrarlo en la “cultura jurídica” de una sociedad, entendiéndolo por ello “las ideas, valores, actitudes y opiniones que la gente mantiene en una sociedad con relación al derecho y al sistema jurídico”. Se abre así una enorme puerta por donde posiciones metodológicas, teóricas y disciplinarias entran en el estudio sistemático de la problemática jurídica cubriendo cada vez más la enorme cantidad de facetas que presentan los complejos fenómenos jurídicos contemporáneos.

Un apunte más sobre la interdisciplinaria posible en el estudio del Derecho. Seguiré apoyándome en los planteamientos de Bastida, cuya cuestión central en el trabajo al que vengo haciendo referencia, no es la interdisciplinaria, sino “*los asuntos*” de la filosofía del Derecho, pero cuya argumentación me parece más que idónea para apuntar sobre la necesidad de extender el enfoque interdisciplinario del Derecho y los sentidos que esa posición puede adoptar, además de fundamentar por qué debe ser un tema de reflexión en la filosofía del Derecho. Veamos.

Dice nuestro autor: “La filosofía del Derecho, en cuanto se preocupa principalmente del problema ontológico, procura siempre una posición de extrañamiento y trata de cuestiones externas al ordenamiento; esto es, de cuestiones que afectan y ponen en entredicho al propio marco jurídico sistemático con el que opera. La misión del filósofo es la de

¹⁸ BASTIDA, 1999, p. 438.

¹⁹ *Ibid.*, p. 439.

profanar el Derecho, esto es, ha de sacar las reliquias del templo, expulsar a los predicadores y juzgar los sermones sin el contagio que supone la contemplación de todo ello dentro del recinto sagrado".²⁰ Es decir, si la filosofía del Derecho es el estudio con sentido de totalización de todos los saberes que con un carácter particular estudian las ramas de la ciencia jurídica, y si en ellas no se agota el saber jurídico y se aceptan visiones no jurídicas en la comprensión de los fenómenos jurídicos, la "posición de extrañamiento" y las "cuestiones externas al ordenamiento" propician una posición interdisciplinaria.

Se hace evidente que desde las perspectivas de Silva, de Batista y de Coaguila podemos considerar varios enfoques sobre las posibilidades de conceptualizar al Derecho desde planos tridimensionales, triádicos o interdisciplinarios. En el primer caso está la que presenta Reale, en donde la norma el hecho y el valor no sólo son componentes irreductibles tanto del concepto como de la práctica del Derecho sino también principios básicos para su investigación; véase esto en las propias palabras del tratadista brasileño, cuando establece que "La correlación entre dichos tres elementos (hecho, valor y norma) es de naturaleza funcional y dialéctica, dada la 'implicación-polaridad' existente entre 'hecho y valor' de cuya tensión resulta el momento 'normativo'. Así las cosas éste se muestra como solución superadora e integradora en los límites circunstanciales de lugar y tiempo (concreción histórica del proceso jurídico en una dialéctica de complementariedad)".²¹

Sobre la dialéctica de la complementariedad considera que es más amplia que la dialéctica de los opuestos de Marx o Hegel, ya que en ella "se da la implicación de los opuestos en la medida en que se descubre y se revela la apariencia de la contradicción, sin que con dicho descubrimiento los términos cesen de ser contrarios, cada cual idéntico a sí mismo y ambos en necesaria y mutua correlación".²²

Esto es claro que resulta, si no opuesto, sí diferente a la idea de la dialéctica triádica, que en sentido estricto debería ser "trialéctica", pero cuya posición tampoco resuelve las contradicciones, sino que al introducir

²⁰ BASTIDA, 1999, p. 462.

²¹ REALE, 1997, p. 72.

²² *Ibíd.*, p. 83.

un tercer elemento decisorio o “inclinador de la balanza” implica racionalidades de “mayorías democráticas”. Cabe, sin embargo, establecer que en las ideas de Coaguila las relaciones entre lo conceptual, la representación formal y la facticidad del Derecho existe una interrelación en la que las tensiones entre ellos se resuelven casuísticamente, es decir, la aplicación del modelo dialéctico triádico debe hacerse para cada situación específica de la experiencia jurídica.

En el caso de Sessarego, la norma se vuelve pensamiento, el hecho o conducta humana se transforma en objeto y el valor en finalidad; así, pensamiento, objeto y finalidad como factores integrados en toda experiencia jurídica en el fondo reflejan la unicidad de la experiencia jurídica. Dice él: “El Derecho no es conducta; el Derecho no es valor, el Derecho no es norma. El Derecho es la integración de aquellos elementos: es conducta humana en su interferencia intersubjetiva, realizando o dejando de realizar valores jurídicos, representados a través de normas que son juicios imputativos de deber ser de carácter disyuntivo”.²³

En síntesis, el tridimensionalismo, y la interdisciplinariedad son elementos o factores que contribuyen al avance de la filosofía del Derecho y dan sustento a una enseñanza del concepto de Derecho más clara y definida, pero que al mismo tiempo les plantean retos al ofrecer interrogantes que buscan resolver cuestiones que en nuestro mundo globalizado no pueden ser soslayadas y mucho menos ignoradas y que deben estar presentes en la formación de los futuros juristas.

Si la multiplicidad de enfoques metodológicos teóricos del Derecho es una realidad presente en la mayoría de los centros de investigación jurídica, ¿cómo se resolverán las posibilidades de prácticas jurídicas en las dinámicas de los órdenes jurídicos que sobrepasan las fronteras nacionales?, ¿qué tanto están presentes esas realidades en el trabajo cotidiano de nuestras aulas universitarias?

En las visiones tridimensionales e interdisciplinarias de la concepción del Derecho aún no se han hecho presentes las discusiones sobre el carácter armonioso y ordenado de las sociedades humanas o su carácter conflictivo permanente; el sentido excluyente o no de esos enfoques y las posibilidades de su interrelación.

²³ Citado por SILVA, 2003, p. 22.

LA ENSEÑANZA DEL CONCEPTO DE DERECHO DESDE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO CONTEMPORÁNEA

RAMÓN LARRAURI TORROELLA

En las visiones tridimensionales e interdisciplinarias del Derecho, sin lugar a dudas tendrá que aparecer el sentido que en lo jurídico deberán tener los conceptos como: “esfera pública”, “sociedad del riesgo”, “sociedad del conocimiento”, “sociedad red” y “reflexibilidad social”.

Y todas ellas ser llevadas a las currícula y los programas académicos que le den las armas más adecuadas a los juristas noveles que ejercerán su profesión en las próximas décadas. ¡Ése es el reto!

BIBLIOGRAFÍA

- ARRIARÁN, Samuel (2004), *Filosofía y multiculturalismo*, en Logos-Diá, [en línea] <http://oea.ajusco.upn.mx/sarrarianl_i.html> [consulta: el 12 de enero de 2005].
- ATIENZA, Manuel (1985), *Introducción al derecho*, Barcanova, Barcelona.
- BASTIDA, Freixedo Xacobe (1999), *Los asuntos de la filosofía del derecho*, en DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho, N° 22 [en línea] <<http://www.cervantesvirtual.com/portal/DOXA/cuadernos.shtml>> [consulta: 20 de julio de 2004].
- BATISTA, Sebastião (1999), *Por un nuevo paradigma jurídico: aplicación del paradigma dialéctico triádico al Derecho*, en Revista Telemática de Filosofía del Derecho, N° 3, [en línea] <<http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero3/batista.html>> [consulta: 6 de octubre de 2004].
- BOTERO BERNAL, Andrés (2002), *Aproximación al pensar iusfilosófico de Habermas*, en Revista Telemática de Filosofía del Derecho, N° 5 [en línea] <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero5/habermas_ficha.htm> [consulta: 6 de octubre de 2004].
- COAGUILA VALDIVIA, Jaime F. (2002), *La interdisciplinariedad del Derecho*, en Revista Telemática de Filosofía del Derecho, N° 5 [en línea] <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero5/interdisciplinariedad_ficha.htm> [consulta: 6 de octubre de 2004].
- GREGORI, W. (1999), *Capital intelectual*, Santa Fe de Bogotá, DC, Editores, Colombia.
- KAUFMANN, Arthur (1999), *Filosofía del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- NUBIOLA, Jaime (2002), “La búsqueda de la verdad”, en *Humanidades II, Revista de la Universidad de Montevideo*, Uruguay, pp. 23, 65 [en línea] <<http://www.unav.es/users/BusquedaDeLaVerdad.html>> [consulta: 28 de enero de 2005].

- PANIKKAR, Raimon (1999), *La intuición cosmoteándrica*, Madrid, Trotta.
- PARRA G., Antonio (2004), *Multiculturalism and "The Politics of Recognition"*, with commentary by Amy Gutmann (editor), Steven C. Rockefeller, Michael Walzer, and Susan Wolf. Princeton University Press.
- QUINTANILLA PÉREZ-WICHT, Pablo (2001), "Richard Rorty: Elogio de la filosofía", en *Revista Universitaria de Investigación Arequipa*, N° 3: enero, Lima, Perú [en línea] <<http://www.aqp.com.pe/apostrofe/ap.3.art01.html>> [consulta: 16 febrero 2005].
- REALE, Miguel (1997), *Teoría tridimensional del derecho*, Madrid, Tecnos.
- SILVA CUEVA, José (2003), "Visión tridimensional del Derecho", en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* [en línea] <<http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero6/silva.html>> [consulta: 6 de octubre de 2004].
- ROOS, Alf (1975), *Sobre el derecho y la justicia*, Buenos Aires, Eudeba.
- TOURAINÉ, Alain (2002), *Crítica de la modernidad*, México, Fondo de Cultura Económica.
- WROBLEWSKY, Jerzy (2001), *Sentido y hecho en el derecho*, México, Fontamara.